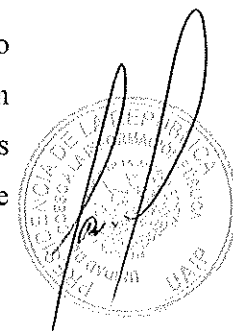


Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las nueve horas del ocho de mayo de dos mil quince.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día veintisiete de abril del año que prosigue se recibieron tres solicitudes de acceso a la información pública de parte de la señora [REDACTED], de forma presencial en esta Oficina de Información y Respuesta, dirigidas a la Dirección Financiera y Dirección General del Organismo de Inteligencia del Estado (OIE) y al titular de este ente obligado; solicitando información del señor José Nolberto Serrano Martínez, en específico en todas ellas: *"copia certificada del acta que registra su toma de posesión en junio del año 1995, como empleado del OIE."*
2. Mediante resolución de fecha veintinueve de abril del año en curso, se previno al solicitante cumplir con ciertos requisitos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LAIP, y su Reglamento, en el sentido que legitime su personería, para actuar en nombre de su fallecido esposo, el señor José Nolberto Serrano Martínez, lo anterior en base al artículo 9 y 66 de la LAIP. Para tal efecto se concedió un plazo de cinco días hábiles, con base a los artículos 66 LAIP y el 278 del Código Procesal Civil y Mercantil, en adelante CPCM.
3. Por medio de escrito presentado a esta Oficina, el día seis de mayo del año en curso la señora [REDACTED] pretende subsanar la prevención realizada, así como solicita no se lleve a cabo la acumulación de las solicitudes planteadas, a su vez menciona errores que se consignaron en dicha resolución de acumulación y prevención.
4. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.



FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

Inadmisibilidad.

Con base al artículo 102 LAIP el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso, respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, con base en el artículo 278 CPCM en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la solicitud de acceso. Para el caso en comento, el suscrito advierte que ha transcurrido el plazo por el cual la señora [REDACTED] [REDACTED] debió subsanar los defectos de forma y fondo de su petición, sin que los mismos se hayan efectuado a esta fecha. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibile el requerimiento de información formulado por [REDACTED]; sin perjuicio que la interesada pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.

En aras de aclararle a la solicitante sus dudas en cuanto a la representación, y acumulación de solicitudes se le hace saber lo siguiente:

- i. Que tal como lo estable nuestro Código Civil en adelante CC en sus artículos 669, 952, 1162 y siguientes, la aceptación de herencia y por tal representación de un fallecido para que produzca efectos legales debe ser expresa y declarada por funcionario competente; la sola presentación de partida de matrimonio no constituye en ningún momento el documento idóneo para comprobar la representación de la sucesión que a su fallecimiento dejará el señor José Nolberto Serrano Martínez;
- ii. En cuanto a la acumulación, si bien es cierto, la solicitante espera que se den 3 diferentes respuestas, se le aclara que a partir de la naturaleza del proceso de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la exigencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los

interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En tal sentido, la competencia entendida como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por la ley a cada uno de los entes obligados. De manera que la gestión de los negocios públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada instituto.

De conformidad al artículo 46 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo –RIOE-, las Secretarías de la Presidencia como unidades adscritas directamente al servicio de la Presidencia de la República actúan como órganos de coordinación con los Ministerios y las restantes entidades adscritas al Órgano Ejecutivo. De ahí que sus competencias funcionales difieran del resto de órganos de gobierno, siendo sus alcances limitados a lo previsto por la ley.

Por tales motivos, a partir de las competencias funcionales atribuidas a cada dependencia que conforma el Órgano Ejecutivo, la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) solo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los peticionarios recaiga dentro del ámbito de sus funciones. Afirmando que esta UAIP solo puede conocer los procedimientos de acceso cuando ellos recaigan sobre información de cualquier Secretaría perteneciente a la Presidencia de la República, que se encuentran en el artículo 46 y siguientes del RIOE, y cada una de sus respectivas unidades administrativas. Por lo que al final del proceso de acceso a la información pública se obtiene una sola respuesta, ya que la presente oficina responde a los requerimientos de todas y cada una de las unidades que conforman la Presidencia de la República, incluido el OIE.

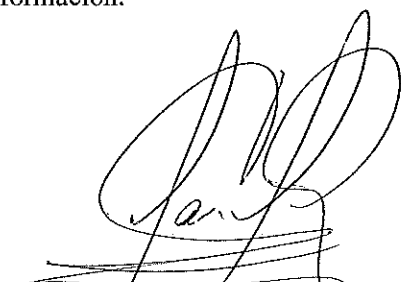
Con base al artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso.

Es el caso que habiendo realizado una resolución que contiene un error, es necesario por parte del suscrito dictar por medio de la presente la rectificación del considerando primero de resolución por medio de la cual se dictaba la acumulación a las solicitudes planteadas, y es que se consigno por error el nombre del solicitante como [REDACTED]” siendo lo correcto “*efectuados por la señora [REDACTED]*”, situación que ha sido confirmada y enmendada por el suscrito, por lo cual se corrige y modifica dicho considerando, así como al hacer mención de *lo solicitado* por la señora [REDACTED] en el considerando primero de la misma resolución, siendo lo correcto tal como se ha consignado en la presente.

Es así que para enmendar el error consignado en la resolución emitido por el suscrito, modifica el considerando primero de la resolución por medio de la cual se decreta la acumulación y prevención de las solicitudes números 83-85-2015; ahora 85-2015; en el sentido únicamente que la solicitante es la señora [REDACTED] y no [REDACTED].

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. **Declarase** la corrección y modificación del numeral primero de la parte resolutive en cuanto al nombre de la solicitante [REDACTED] y no [REDACTED], tal como se consigno, en la resolución pronunciada por el suscrito a las nueve horas con treinta minutos del día veintinueve de abril por medio de la cual se declaraba la acumulación y prevención de las solicitudes 83, 84 y 85-2015, hoy con número 85-2015.
2. **Declarase** inadmisibile la solicitud presentada por la señora [REDACTED] por no haber subsanado las prevenciones efectuadas en su solicitud, sin perjuicio que la interesada pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.
3. **Notifiquese** a la interesada en el medio y forma por el cual se recibió la presente solicitud de información.


Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República

